

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE BILBAO**  
**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 8 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

*Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 380/2020 - G*

**SENTENCIA N.º 120/2021**

En Bilbao, 31 de mayo de 2021.

, juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Bilbao Nº 8, pronuncio esta sentencia en el procedimiento ORDINARIO 380/2020, seguido en ejercicio de acción de nulidad contractual (tarjeta de crédito), en el que ha sido parte demandante doña , representada por la procuradora de los tribunales doña , bajo la dirección letrada de doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., entidad representada por el procurador de los tribunales don , bajo la dirección letrada de doña .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de mayo de 2020 se presentó la demanda que dio origen al proceso, en ella se solicita de forma principal que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta A TU RITMO BBVA con nº de contrato suscrito en fecha 22 de diciembre de 2016 entre la demandante y Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., condenando a la demandada a restituir a la demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados por dichas cantidades.

Con carácter subsidiario se solicita que se declare la nulidad por abusiva, por no superar el control de inclusión ni de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios de dicho contrato y se condene a la demandada a restituir a la demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados por dichas

cantidades y, también, con carácter subsidiario a la anterior acción, que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones vencidas de dicho contrato y se condene a la demandada a restituir a la demandante la totalidad de las comisiones cobradas con los intereses legales devengados por dichas cantidades.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la entidad demandada para que la contestase en el plazo de 20 días, lo que hizo en tiempo y forma allanándose a la demanda en cuanto a la acción principal e interesando, que no se le impusiesen las costas, si bien indica que descontando de la deuda generada por la actora por el uso de la tarjeta, la cantidad abonada por interés y costas, aún tendría pendiente de amortizar la cantidad de 845'51 €.

**TERCERO.-** La audiencia previa al juicio tuvo lugar el día 18 de marzo de 2021 con asistencia de ambas partes, a través de sus respectivas representaciones procesales y direcciones letradas, en dicho acto la parte actora mantuvo sus pretensiones, incluida la condena en costas de la demandada, y la demandada interesó que no se le impusiesen las costas, alegando que es la STS de 4 de marzo de 2020 la que resuelve las dudas suscitada por la Sentencia del mismo Tribunal Nº 628/2015, de 25 de noviembre, acerca de si la comparación debe hacerse con el interés medio de los préstamos al consumo o con el interés medio específico de las tarjetas de crédito del mismo tipo, en favor de esta última interpretación, y que dicha sentencia es posterior a la reclamación extrajudicial que le hizo la demandante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sobre el allanamiento de la demandada ha de aplicarse el artículo 21.1 LEC, al no advertirse que se haya hecho en fraude de ley, sea contrario a los intereses generales o perjudique derechos de tercero, por lo que debe dictarse una sentencia integrante estimatoria de la demanda, respecto de la acción principal que en ella se ejercita, si bien con la precisión de que no abe condena a intereses, porque no estamos ante una cantidad líquida objeto de condena, y de que la cantidad que, en su caso haya de reintegrarse a la actora dependerá del saldo que resulte de la liquidación que se determine en ejecución de sentencia, si las partes no lo determinan extrajudicialmente, pues se ha puesto de manifiesto en la audiencia previa que la actora ha continuado realizado pagos después del allanamiento, manifestándose por su letrada que el saldo resultante a fecha de la audiencia previa era favorable a la misma en 204 €. Debiendo seguirse para la determinación de dicho saldo las bases siguientes:

1. Se partirá de la liquidación presentada por BBVA con la contestación a la demanda (allanamiento), no cuestionada por la demandante.
2. Se sumarán las cantidades dispuestas o el importe de las compras realizadas por la actora con la tarjeta desde el cierre de dicha liquidación (18 de junio de 2020) y se deducirán los pagos que haya realizado desde dicha fecha.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas, el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En este caso ha habido una reclamación extrajudicial, según se comprueba con la documentación aportada con la demanda, cursada dicha reclamación con fecha 17 de diciembre de 2019, que fue contestada en sentido negativo por BBVA con fecha de 2 de enero de 2020. La entidad demanda cita la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Sexta, de 11 de marzo de 2019, y la de la Audiencia Provincial de Madrid, que no imponen las costas por la existencia de serias dudas de derecho, manifestadas en la existencia de sentencias contradictorias en esta materia, hasta la STS de 4 de marzo de 2020. Pero aun siendo así, existen otras sentencias de signo contrario, como la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 15 de marzo de 2021 (ROJ SAP LE 371/2021), o de la misma Audiencia Provincial de Oviedo, como la de 23 de febrero de 2021, Sección 4ª (ROJ SAP O 453/2021), en la que rechaza que sobre la cuestión hubiera dudas serias de derecho a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, y no puede desconocerse tampoco que desde que se dictó la STS de 4 de marzo de 2020, hasta la interposición de la demanda, dos meses después, tuvo el Banco suficiente margen de tiempo para reconsiderar su postura, teniendo en cuenta que dicha sentencia tuvo gran difusión y fue objeto de muchos comentarios y artículos doctrinales, así por ejemplo en el Diario La Ley ya el 10 de marzo de 2020 (<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/03/10/la-sts-149-2020-de-4-de-marzo-y-como-la-sala-1-se-ha-convertido-a-si-misma-en-una-ruleta-rusa-revolving>), aparte de que esta Sentencia, con el matiz del tipo de interés medio con el que debe compararse el del contrato cuestionado, confirma el chiteo de la de 25 de noviembre de 2015 y, en todo caso,

considera usurario un interés superior en 4 puntos al 20% para las tarjetas de crédito revolving, como el establecido en este caso, por ello ha de estarse al criterio establecido en el artículo 395, para los casos de allanamiento cuando ha habido reclamación extrajudicial, entendiéndose que ha habido mala fe por parte de la demandada, e imponerse las costas a la entidad demandada, pues no resulta aquí de la actitud de la demanda que, con anterioridad a la interposición de la demanda, hubiera tenido intención y voluntad de aceptar la pretensión que le dirigió la actora.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que **estimando** en lo sustancial la demanda formulada por doña  
frente a BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., declaro  
la nulidad del contrato de tarjeta A TU RITMO BBVA con nº de contrato  
, suscrito el 22 de diciembre de 2016 entre la demandante y la  
demandada y condeno a la entidad demandada a que, en su caso, abone al demandante la  
cantidad que en virtud de dicho contrato hubiere satisfecho por encima del crédito del que  
hubiera dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia sobre las bases establecidas en el  
fundamento de derecho primero.

Se imponen a la demandada las costas causadas en el proceso.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación en este Juzgado, mediante escrito motivado, para ante la Audiencia Provincial, previa constitución del depósito exigido para recurrir (50 €).

Así, por esta Sentencia, de la que se dejará testimonio en el procedimiento, lo pronuncio, mando y firmo.